

1690.ª SESIÓN

Martes 14 de julio de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/338 y Add.1 a 4, A/CN.4/345 y Add.1 a 3)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA (*conclusión*)

ARTÍCULO C (Traspaso de una parte del territorio de un Estado),

ARTÍCULO D (Unificación de Estados),

ARTÍCULO E (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) y

ARTÍCULO F (Disolución de un Estado)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine los artículos C, D, E y F, que dicen lo siguiente:

Artículo C.—Traspaso de una parte del territorio de un Estado

1. Cuando una parte del territorio de un Estado sea traspasada por éste a otro Estado, el paso de los archivos de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo entre los Estados predecesor y sucesor.

2. A falta de un acuerdo:

a) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que, para una administración normal del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, deba encontrarse a disposición del Estado al que se traspase ese territorio pasará al Estado sucesor;

b) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor, distinta de la parte mencionada en el apartado *a*, que concierna de manera exclusiva o principal al territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasará al Estado sucesor.

3. El Estado predecesor proporcionará al Estado sucesor los medios de prueba más fehacientes disponibles de los documentos de los archivos de Estado del Estado predecesor que guarden relación con títulos territoriales concernientes al territorio traspasado o con sus fronteras o que sean necesarios para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado que pasen al Estado sucesor en aplicación de las otras disposiciones del presente artículo.

4. *a)* El Estado predecesor proporcionará al Estado sucesor, a solicitud y a expensas de éste, reproducciones apropiadas de los documentos de sus archivos de Estado vinculados a los intereses del territorio traspasado.

b) El Estado sucesor proporcionará al Estado predecesor, a solicitud y a expensas de éste, reproducciones apropiadas de los documentos de los archivos de Estado que han pasado al Estado sucesor conforme al párrafo 1 ó 2.

Artículo D.—Unificación de Estados

1. Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, los archivos de Estado de los Estados predecesores pasarán al Estado sucesor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, la adjudicación de los archivos de Estado de los Estados predecesores al Estado sucesor o, según el caso, a sus partes componentes se regirá por el derecho interno del Estado sucesor.

Artículo E.—Separación de parte o partes del territorio de un Estado

1. Cuando una parte o partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado, y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor convengan en otra cosa:

a) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que, para una administración normal del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, deba encontrarse en ese territorio pasará al Estado sucesor;

b) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor, distinta de la parte mencionada en el apartado *a*, que concierna directamente al territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasará al Estado sucesor.

2. El paso o la reproducción apropiada de las partes de los archivos de Estado del Estado predecesor distintas de las mencionadas en el párrafo 1, de interés para el territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se determinará por acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor de tal manera que cada uno de esos Estados pueda aprovechar en la forma más amplia y equitativa posible esas partes de los archivos de Estado.

3. El Estado predecesor proporcionará al Estado sucesor los medios de prueba más fehacientes disponibles de los documentos de los archivos de Estado del Estado predecesor que guarden relación con títulos territoriales del Estado sucesor o con sus fronteras o que sean necesarios para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado que pasen al Estado sucesor en aplicación de otras disposiciones del presente artículo.

4. Los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado sucesor en materia de archivos de Estado del Estado predecesor no podrán menoscabar el derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural.

5. Los Estados predecesor y sucesor proporcionarán, a solicitud y a expensas de cualquiera de ellos, reproducciones apropiadas de los documentos de sus archivos de Estado vinculados a los intereses de sus respectivos territorios.

6. Las disposiciones de los párrafos 1 a 5 se aplicarán cuando una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una a otro Estado.

Artículo F.—Disolución de un Estado

1. Cuando un Estado predecesor se disuelva y deje de existir, formando las partes de su territorio dos o más Estados, y a menos que los Estados sucesores de que se trate hayan convenido en otra cosa:

a) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que deba encontrarse en el territorio de un Estado sucesor para una administración normal de su territorio pasará a ese Estado sucesor;

b) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor, distinta de la parte mencionada en el apartado a, que concierna directamente al territorio de un Estado sucesor pasará a ese Estado sucesor.

2. El paso de las partes de los archivos de Estado del Estado predecesor distintas de las mencionadas en el párrafo 1, de interés para los territorios respectivos de los Estados sucesores, se determinará por acuerdo entre ellos de tal manera que cada uno de estos Estados pueda aprovechar en la forma más amplia y equitativa posible esas partes de los archivos de Estado.

3. Cada Estado sucesor proporcionará al otro Estado o los otros Estados sucesores los medios de prueba más fehacientes disponibles de los documentos de su parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que guarden relación con títulos territoriales concernientes a los territorios o las fronteras de ese otro Estado o esos otros Estados sucesores o que sean necesarios para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado que pasen a ese Estado o esos Estados en aplicación de las otras disposiciones del presente artículo.

4. Los acuerdos que se celebren entre los Estados sucesores de que se trate en materia de archivos de Estado del Estado predecesor no podrán menoscabar el derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural.

5. Cada Estado sucesor proporcionará a cualquier otro Estado sucesor, a solicitud y a expensas de ese Estado, reproducciones apropiadas de los documentos de su parte de los archivos de Estado del Estado predecesor vinculados a los intereses del territorio de ese otro Estado sucesor.

6. Las disposiciones de los párrafos 1 a 5 no prejuzgarán ninguna cuestión que pueda surgir con motivo de la salvaguardia de la unidad de los archivos de Estado de los Estados sucesores en su interés recíproco.

2. El Sr. BEDJAQUI (Relator Especial) señala que las observaciones formuladas en la Sexta Comisión en 1980 se refieren al problema del acuerdo, que es fundamental en la materia, según se indica en el párrafo 1 del artículo C.

3. El representante de Trinidad y Tabago indicó que el acuerdo se debe fundar en el principio de la equidad y debe tomar debidamente en cuenta todas las circunstancias especiales. Pidió que todas las normas que, a juicio de la Comisión, hubieran de respetarse al celebrar tales acuerdos se enunciaran en el texto de los artículos. Otro representante subrayó que casi todos los tratados relativos a una sucesión de Estados contienen un acuerdo aplicable a los archivos. Llegó a la conclusión de que la norma impuesta por el derecho positivo es la de la necesidad de que exista un acuerdo entre el Estado sucesor y el Estado predecesor, y que la Comisión debería concretarse a enunciar esa norma en el párrafo 1 del artículo C, pues ir más lejos supondría apartarse de la práctica de los Estados. Se afirmó también que el Estado predecesor debería contraer una obligación de resultado y asumir la responsabilidad respecto del Estado sucesor de recuperar en provecho de éste todos los archivos que se encontrasen en el exterior. Otro representante consideró, por el contrario, que sólo debía tratarse de una obligación de medios, que sólo exigía que el Estado hiciera todo lo que estuviera en sus manos para recuperar tales archivos.

4. A juicio del Relator Especial, lo importante es que el acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor se funde en el principio de la equidad y tome en cuenta todas las circunstancias especiales. La Comisión no puede limitar el contenido del artículo C al enuncia-

do del párrafo 1 y renunciar al resto del texto, pues en tal caso sería un artículo poco coherente, que no enunciaría ninguna norma útil y carecería de todo interés para los Estados que no lograsen llegar a un acuerdo.

5. El artículo D ha sido objeto de observaciones que se pueden agrupar siguiendo dos grandes ejes. Se ha afirmado en primer término que los párrafos 1 y 2 serían contradictorios. Ello se desprende principalmente de las observaciones escritas del Gobierno de Suecia (A/CN.4/338), según las cuales el párrafo 1 enuncia una norma de derecho internacional sobre el paso de los archivos, mientras que el párrafo 2 se remite al derecho interno del Estado sucesor para determinar la atribución de los archivos con posterioridad al paso de éstos.

6. A juicio del Relator Especial, la contradicción sólo es aparente puesto que, antes de la unificación de Estados, los Estados predecesores pueden adoptar libremente una decisión acerca de la adjudicación de los archivos por acuerdos entre sí —no siendo sin embargo válidos tales acuerdos más que *inter se*—, en tanto que el artículo que se examina tiene por objeto indicar quién es el Estado sucesor. La formulación definitiva de esta disposición dependerá no obstante de lo que la Comisión decida respecto del artículo 12 del proyecto ¹.

7. Se ha observado también cierta contradicción entre la formulación del artículo y su comentario. El Relator Especial quisiera que la Comisión procure que el comentario se ciña en todo lo posible al texto que en definitiva se apruebe.

8. Señala a continuación que los artículos E y F no han sido objeto más que de observaciones de carácter secundario por parte de la Sexta Comisión (véase A/CN.4/345 y Add.1 y 3, párrs. 292 a 295).

9. El Gobierno de Suecia, en cambio, ha propuesto, en sus observaciones escritas, que la Comisión armonice los artículos E y F, por una parte, y el artículo B ², por otra, que renuncie a limitar la libertad de los Estados de celebrar todos los acuerdos que consideren convenientes, que suprima el párrafo 4 de los artículos E y F, que restringen la autonomía de la voluntad de los Estados en nombre del derecho de los pueblos al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural, y que suprima por último del párrafo 2 de cada uno de estos artículos la frase «de tal manera que cada uno de estos Estados pueda aprovechar en la forma más amplia y equitativa posible esas partes de los archivos de Estado», que también limita la libertad de contratar del Estado predecesor y del Estado sucesor o los Estados sucesores.

10. El Relator Especial no cree que proceda suprimir el párrafo 4 de los artículos E y F ni eliminar tampoco parte de su párrafo 2, en vista de que los acuerdos concertados entre el Estado predecesor y los Estados sucesores deben estar en conformidad con ciertos principios, formulados además de modo muy general por la

¹ Véase el texto en la 1661.ª sesión, párr. 95.

² *Idem*, 1689.ª sesión, párr. 16.

Comisión. En esos párrafos, sólo se da a los Estados orientaciones generales que deberían poder respetar fácilmente. Las obligaciones que así impone el proyecto de artículo no pueden parecer demasiado gravosas a ningún Estado que obre de buena fe y se interese por el bien común. La Comisión no debería, por tanto, aceptar en este punto las sugerencias del Gobierno sueco. En cambio, podría estudiar en el Comité de Redacción las posibilidades de armonizar los artículos E y F con el artículo B.

11. El Sr. USHAKOV dice que es siempre difícil concertar un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, y que el párrafo 2 del artículo C contiene bases útiles para solventar el problema del paso de los archivos.

12. De hecho, el párrafo 2 del artículo D es inútil, puesto que, una vez que el Estado haya entrado en posesión de los archivos, podrá decidir cómo habrá de adjudicarlos en virtud de su derecho interno. No obstante, la Comisión tendrá que ajustar el texto de esa disposición al que decida adoptar para el artículo 12 del proyecto.

13. El artículo E exige una reflexión más detenida, pues yuxtapone la noción de paso y la noción de reproducción de los archivos de Estado, aun cuando haya en el artículo un párrafo, el párrafo 5, exclusivamente consagrado al problema de la reproducción. Parece que se habría de adaptar el párrafo 2 del artículo E al párrafo 2 del artículo F, que está mejor redactado, suprimiendo las disposiciones relativas a la reproducción.

14. Por último, el Sr. Ushakov toma nota de que la fórmula del párrafo 2 del artículo F, en virtud de la cual cada uno de los Estados sucesores debe poder «aprovechar en la forma más amplia y equitativa posible» las partes de los archivos de Estado que hayan pasado a los demás Estados sucesores, no es bastante precisa y, por consiguiente, no podrá ser eficaz. Preferiría que se suprimiese esa parte del artículo a fin de preservar la aplicación de los principios fundamentales enunciados en el párrafo 4.

15. El Sr. REUTER aprueba sin reservas los comentarios del Sr. Bedjaoui.

16. Cree también preferible que no se modifique el párrafo 2 del artículo D y considera justificado que no se mencionen en ese artículo los acuerdos que puedan celebrarse entre los Estados predecesores antes de la unificación, puesto que, una vez efectuada la unificación, esos acuerdos perderán su carácter de acuerdos internacionales para convertirse en elementos del derecho interno del nuevo Estado y no se registrarán ya por el derecho internacional. La formulación del párrafo 2 es, por tanto, totalmente satisfactoria y sólo un obstáculo constitucional podría impedir que un nuevo Estado aprobase una legislación que modificara los acuerdos anteriormente celebrados.

17. El orador observa, con respecto al párrafo 4 de los artículos E y F, que el Sr. Bedjaoui declaró que en esa disposición tal vez no se enunciaba tanto una norma de *jus cogens* como una obligación que se impondría a los Estados para la celebración de los acuerdos mencionados. Tal vez convendría modificar ligeramen-

te el enunciado de esas disposiciones y modificar también, por consiguiente, el texto del párrafo 6 del artículo B.

18. Por último, el Sr. Reuter cree, como el Sr. Ushakov, que la fórmula del final del párrafo 2 del artículo F no es totalmente satisfactoria, dado que una partición puede ciertamente hacerse en forma equitativa pero no en forma amplia. Podría considerarse que el texto así redactado contradice el principio de la equidad, cuando, en verdad, está en conformidad con el de la reproducción de documentos, que se puede hacer en forma amplia. Se podría entonces modificar ese párrafo de conformidad con las observaciones del Sr. Ushakov y reservar la noción de equidad para lo que atañe a la repartición, y la noción de amplitud para lo concerniente a la reproducción.

19. El Sr. CALLE Y CALLE apoya las observaciones formuladas por el Sr. Ushakov sobre la supresión de las disposiciones relativas a la reproducción de partes de archivos en el párrafo 2 del proyecto de artículo E.

20. En cuanto a la referencia al derecho de los pueblos al desarrollo, que se hace en el párrafo 4 de los proyectos de artículos E y F, tal vez convendría añadir una palabra, como por ejemplo «general», para precisar que se trata del desarrollo en general y no de un desarrollo exclusivamente económico.

21. El Sr. Calle y Calle señala a la atención de la Comisión algunos errores de redacción que figuran en la versión española del proyecto de artículos.

22. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) aprueba la propuesta del Sr. Calle y Calle tendiente a aclarar la noción de desarrollo que figura en los artículos B, E y F, añadiendo el adjetivo «general» o «integral».

23. Con respecto a los artículos E y F, el Relator Especial se percató de las dificultades señaladas por el Sr. Ushakov, que se deben sin duda a una redacción algo apresurada. Señala que la formulación del párrafo 2 de cada uno de estos artículos es casi idéntica, salvo la mención de los problemas de reproducción en el artículo E. Pide no obstante a la Comisión que no deje de meditarlo antes de suprimir esa mención.

24. Es cierto que el párrafo 5 del artículo mencionado rige la reproducción de documentos y exige tanto del Estado predecesor como del Estado sucesor que proporcionen reproducciones a solicitud y a expensas del Estado interesado. Nada dice en cambio sobre los motivos de la obligación que de ese modo se crea, mientras que el párrafo 2 puntualiza que se trata de que cada uno de esos Estados pueda aprovechar en la forma más amplia y equitativa posible las partes de los archivos de Estado distintas de las aludidas en el párrafo 1 del artículo y que interesan al territorio a que se refiere la sucesión de Estados. El párrafo 2 enuncia condiciones de fondo y anuncia en cierto modo el párrafo 5, que sólo se refiere a ciertos aspectos puramente técnicos de la reproducción de los documentos.

25. El Relator Especial reconoce sin embargo que la redacción del párrafo 2 del artículo E es poco afortunada y cree que la Comisión debería modificar el texto en el sentido indicado por el Sr. Reuter, pero tal vez con-

vendría introducir la mención de la reproducción de las partes de los archivos en el párrafo 2 del artículo F en vez de suprimirla en el párrafo 2 del artículo E.

26. El Sr. USHAKOV recuerda que, en un principio, el párrafo 2 del artículo B, cuya réplica es el párrafo 2 del artículo E, se introdujo en el proyecto de artículos para tomar en cuenta las dificultades vinculadas con el problema de la conservación de la integridad de los fondos de archivos. En ese párrafo se prevé que, en ciertas condiciones, la reproducción de los archivos puede sustituir el paso de tales archivos. Dentro del mismo espíritu, la Comisión añadió al artículo F un párrafo 6 para tomar en cuenta esa exigencia de integridad. Parece que sería preferible añadir al final del artículo E una disposición análoga a la del párrafo 6 del artículo F antes que reunir en una misma disposición las dos nociones de paso y de reproducción de los archivos. Eso es peligroso, porque la disposición se puede interpretar en el sentido de que la reproducción puede sustituir al paso mediante acuerdo entre las partes interesadas, cuando la intención inicial obedecía solamente al deseo de preservar la unidad de los archivos.

27. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) recuerda que el problema de la unidad de los archivos sólo se ha previsto en el caso del artículo F, relativo a la disolución, dado que tal situación es la que ofrece mayores riesgos para la unidad de los fondos de archivos. El párrafo 6 de ese artículo es en realidad un llamamiento a la buena voluntad de los Estados. Pero, si éstos invocaran inconsiderablemente el problema de la unidad, podrían dejar sin efecto las disposiciones de los cinco párrafos precedentes. Sería por tanto peligroso generalizar el empleo de una disposición que ofrece la posibilidad de eludir las normas que la Comisión ha querido establecer.

28. Con respecto al párrafo 2 de los artículos E y F, el Sr. Bedjaoui aprueba la sugerencia del Sr. Ushakov y propone que esa disposición se coloque al final de cada artículo. Así, los párrafos 1, 3, 4 y 5 enunciarían normas precisas y el párrafo 2 recordaría *in fine* que siempre debe respetarse el principio de la equidad. El orador señala no obstante que el ámbito de los archivos es sumamente complejo y que la Comisión deberá ir avanzando con mucha prudencia con miras a una revisión eventual del párrafo 2 del artículo F.

29. El Sr. USHAKOV señala que el párrafo 6 del artículo F enuncia una simple cláusula de salvaguardia y no una norma. No habría, pues, inconveniente alguno en que esa cláusula de salvaguardia se aplicase a toda la parte del proyecto que se consagra a los archivos de Estado.

30. El PRESIDENTE propone a la Comisión que remita los artículos C, D, E y F al Comité de Redacción.

Así queda acordado ³.

³ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1694.ª sesión, párrs. 49 y 50, párr. 51, párrs. 52 a 56 y párrs. 57 a 59, respectivamente.

31. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial por haber encontrado tiempo, a pesar de las importantes funciones que asume, para aportar su colaboración y permitir así a la Comisión terminar la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (conclusión *) (A/CN.4/346 y Add.1 y 2)

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULO PRESENTADO POR
EL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos) ⁴
(conclusión)

32. El Sr. TABIBI felicita al Relator Especial por su informe, así como por el análisis que ha hecho de una materia difícil. El Relator Especial ha declarado (1685.ª sesión) que le ha sido útil la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados ⁵. Sin embargo, el Sr. Tabibi teme que ese proyecto de artículos suscite también dificultades para el Relator Especial y la Comisión, ya que la línea de demarcación entre las dos materias es sumamente tenue.

33. Sean cuales fueren las reglas que redacte la Comisión, éstas deberían ser preventivas, más bien que dedicadas principalmente a la cuestión de la reparación. Si la Comisión consigue alcanzar ese objetivo, habrá prestado a la humanidad y al derecho internacional en general un servicio inmenso. Además, esas reglas deberían ser de carácter general y pragmático.

34. Convendría que se pudiera completar el tercer informe del Relator Especial con una recopilación de los instrumentos existentes en la esfera que se considera, análoga a la que preparó la Secretaría para la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. Existe un número muy considerable de convenciones relativas a esta materia. Los principios de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano ⁶ merecen ser objeto de un estudio más amplio, a pesar de que el Sr. Tabibi los ha criticado personalmente por haberlos redactado economistas, más bien que juristas, así como por las contradicciones que contienen, y aunque no han sido aprobados por la Asamblea General. Importa estudiar esos principios en su totalidad.

35. Por último, el Sr. Tabibi apoya la idea de que el proyecto de artículos comience con una serie de definiciones generales, que proporcionarían a la Comisión normas directivas en sus futuros trabajos sobre esta

* Reanudación de los trabajos de la 1687.ª sesión.

⁴ Véase el texto en la 1685.ª sesión, párr. 1.

⁵ Véase *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

⁶ Véase 1686.ª sesión, nota 4.

materia, más bien que con el actual proyecto de artículo 1.

36. A juicio del Sr. ALDRICH, es indudable que la materia que se examina es una materia interesante que justifica la atención de la Comisión. Lo mismo que los sistemas de derecho interno, el derecho internacional, para responder a las necesidades de los Estados, debe prever la obligación de diligencia y sancionar la negligencia.

37. El Sr. Aldrich pone de relieve a este respecto que las dificultades suscitadas por el vínculo entre el temor de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos y la materia que se examina son más aparentes que reales, porque, para determinar lo que es ilícito, ya sea en derecho consuetudinario, ya en los ensayos de codificación del derecho de la responsabilidad de los Estados, éstos han fundado con frecuencia sus decisiones en la realización de un equilibrio entre los intereses en juego y han llegado a menudo a la conclusión de que un hecho particular es ilícito por estimar que debe dar lugar a una reparación. Sería conveniente, pues, que la Comisión aceptara un análisis que le permita decidir que puede haber lugar a reparación aun cuando el hecho perjudicial no esté prohibido.

38. En el segundo informe del Relator Especial, es el artículo 1 el que, a juicio del Sr. Aldrich, suscita las mayores dificultades por razones relacionadas con la amplitud de la materia y la capacidad de la Comisión para elaborar reglas generales que ejerzan una acción catalizadora y aceleren la formación, a partir de las interacciones estatales, de diversos conjuntos de reglas particulares o la contaminación de los océanos. El Sr. Aldrich no está seguro de que las reglas generales que la Comisión pueda formular sirvan en realidad de catalizador muy eficaz para elaborar series de reglas en algunas esferas, porque estas últimas reglas sólo llegarán a ser una realidad cuando los Estados estimen que los problemas que se plantean en uno u otro sector particular son realmente urgentes y exigen una solución. De hecho, duda de que los trabajos dedicados por la Comisión a la materia que se examina avancen apreciablemente el día en que se elaboren reglas particulares en materia de contaminación atmosférica de origen telúrico, por ejemplo, o en otros sectores del derecho de la responsabilidad y de la «negligencia». En realidad, la Comisión se arriesga mucho tratando de formular reglas generales, porque esas reglas convendrán en algunas circunstancias, pero no siempre. Si el Sr. Aldrich duda del éxito de la empresa de la Comisión, es porque teme que ésta no se halle en condiciones, a base de un conjunto relativamente escaso de precedentes, de enunciar reglas que puedan responder a los problemas imprevisibles, de carácter particular, que puedan surgir en lo sucesivo. Agrega el Sr. Aldrich que, quizá por ser un jurista formado por el *common law*, le atraería más la idea de elaborar reglas generales, si la Comisión dispusiera de precedentes en mayor número y más diversificados en los que se pudiera fundar un análisis.

39. Lo que sobre todo le inquieta es que se corre el riesgo de que, cuando se haya desarrollado un campo del derecho, carezcan de toda utilidad real para ese campo particular los principios generales que la Comi-

sión haya elaborado en su proyecto. Esa inquietud la suscita el apartado *b* del artículo 1, que prevé que los artículos se aplicarán a esos otros regímenes especializados. En realidad, la idea del Relator Especial es, al parecer, que los artículos deberían aplicarse a los otros campos del derecho que se han desarrollado gracias a la costumbre y a los que no se aplica aún ningún régimen especializado. Habría que modificar, pues, el apartado *b* en este sentido.

40. A juicio del Sr. Aldrich, el problema más grave es el de la posible aplicación de reglas generales a esferas que aún no pueden preverse. Cree comprender por qué razón la Comisión ha dado instrucciones al Relator Especial de que no se dedique únicamente a la esfera muy vasta del medio ambiente; sin embargo, él se habría sentido más tranquilo si el campo de estudios se hubiera limitado a esa esfera, porque no tiene la menor seguridad de que los principios que la Comisión pueda elaborar a partir del laudo dictado en el *Asunto de la Fundición de Trail (Trail Smelter)* (véase A/CN.4/346 y Add.1 y 2, párrs. 22 y ss.), o incluso a partir de un conjunto más importante de precedentes, sean verdaderamente aptos para regir la economía mundial y las acciones de los Estados, o sus omisiones en el plano económico, ni para reglamentar la negligencia de los Estados en lo que concierne a la aplicación de las leyes antitrust o la tolerancia respecto del terrorismo, de la falsificación de moneda o de comportamientos condenables en tiempo de guerra. Quizá sea preferible definir los límites de la materia que se examina para evitar que las reglas que se formulen parezcan ridículas al ser manifiestamente inaplicables a tal o cual esfera determinada.

41. Otro problema que plantea el artículo 1 procede de las palabras «pérdidas o daños [...] potenciales», en el apartado *a*. El Sr. Aldrich ve sin dificultad lo que significan esas palabras en materia de responsabilidad en razón de actividades espaciales, pero estima que hay muchas reglas de la responsabilidad en la esfera de la «negligencia» que no se aplicarán a una pérdida potencial. Esto es una razón más por la que el texto del artículo 1 debe, en un cierto sentido, considerarse como una propuesta provisional, en espera de que la Comisión esté más adelantada en la elaboración de reglas generales.

42. El Sr. VEROSTA dice que se desprende con bastante claridad de las declaraciones hechas por el Sr. Tabibi y el Sr. Aldrich que la Comisión necesita una documentación más completa para proseguir sus trabajos sobre la materia que se examina. El problema se plantea de un modo particularmente agudo en determinado número de esferas en las que la Comisión debe disponer de más amplia información para poder formular reglas generales.

43. En el mundo moderno, por ejemplo, los Estados tropiezan continuamente con nuevos problemas relacionados con los progresos de la técnica y que hacen entrar en juego el concepto de «negligencia» y la obligación de diligencia. Cuando se esfuerzan por resolver esos nuevos problemas, por lo general se muestran reacios a quedar sometidos a reglas, pero en el pasado han aceptado someterse al arbitraje como en el *Asunto*

de la *Fundición de Trial*, que constituye un excelente precedente para la formulación de reglas de derecho consuetudinario aplicables a las diferentes materias que entran dentro del ámbito del tema que se examina. Por consiguiente, la Comisión debería concretarse a formular principios muy generales y quizá algunas reglas de procedimiento que pudieran representar una norma internacional mínima aplicable a esas diferentes esferas.

44. El Sr. Verosta ve grandes inconvenientes en el artículo 1, dedicado al alcance de los artículos, pero está seguro de que el Comité de Redacción podrá elaborar un texto que exprese claramente las intenciones de la Comisión.

45. El Sr. USHAKOV desea referirse nuevamente a la distinción entre las normas primarias y las normas secundarias. En realidad, todas las normas jurídicas son las mismas, en el sentido de que rigen el comportamiento de los seres humanos o de las colectividades. La Comisión se ha fundado en simples razones de orden práctico para trazar una distinción entre las normas primarias, que enuncian una obligación, y las normas secundarias, que indican las consecuencias de un comportamiento no conforme a esta obligación. Pero no hay una jerarquía de normas jurídicas. Si la Comisión se ha visto obligada a hacer esa distinción, es porque las normas secundarias de responsabilidad sólo pueden entrar en juego cuando hay un hecho ilícito que lleva consigo una violación de una obligación enunciada en una norma primaria. Si la distinción se mantiene es, pues, por pura comodidad.

46. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Relator Especial), deseoso de disipar las dudas que puedan tener los miembros de la Comisión, dice que está muy satisfecho con las directrices generales que éstos le han dado. No desea en modo alguno acuciarles para que acepten el artículo 1, que, en su forma actual, es más que sibilino y, como el Sr. Šahović y otros miembros de la Comisión han puesto de relieve, ha de ser corroborado por textos suficientemente numerosos. En realidad, ese artículo puede considerarse muy bien como un criptograma, que él se ha esforzado por descifrar, pero que está concebido sobre todo para ayudar a los miembros de la Comisión a concentrar sus reflexiones sobre la materia.

47. El informe preliminar que el Relator Especial presentó en el período de sesiones precedente ⁷ iba *diminuendo* e indicaba para terminar que una posible fórmula consistiría en limitar la cuestión a los casos en que las actividades emprendidas en un Estado causan un perjuicio material en el territorio de otro Estado o en zonas pertenecientes a todos los Estados. Aunque esta es una posición muy razonable, el Relator Especial no podía decidir arbitrariamente que quedase limitada una materia que, en su título, estaba definida en términos absolutamente generales. Se dijo que sería preferible comenzar, en términos generales, por explorar el alcance de la materia, y varios miembros de la Comisión que habían hecho análisis detallados de los elementos del título opinaron que esos elementos proporcionarían di-

rectrices adecuadas en cuanto a la amplitud del estudio, por lo menos al principio.

48. El Relator Especial ha seguido, pues, ese camino y no ha intentado, en su segundo informe, hacer un inventario de la práctica internacional tal como aparece en las convenciones internacionales relativas a campos determinados. Por lo visto, se esperaba de él que fuera más lejos que esta práctica y que considerase los principios generales del derecho; es lo que ha intentado hacer. Pero ahora admite enteramente la necesidad de una contrapartida y que pronto tendrá que examinar la materia desde otro ángulo, consultando el acervo de la práctica de los Estados y procurando ver el sentido de la misma.

49. En cuanto a las observaciones de los miembros de la Comisión, el Relator Especial suscribe sin reservas la que el Sr. Ushakov ha formulado respecto de las normas primarias y las normas secundarias. Personalmente, no atribuye ningún valor absoluto a la distinción entre esos dos tipos de normas, que sólo son medios de aproximación que facilitan la comprensión de ideas abstractas. Sin embargo, el Relator Especial debe tener en cuenta el hecho de que la Comisión ha fundado en esa distinción su examen de la cuestión de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. En realidad, el Sr. Ushakov y otros miembros de la Comisión han declarado que existen dos tipos de obligaciones: las que nacen de la ilicitud y las que constituyen obligaciones primarias. Por definición, las normas relativas a la materia que se examina no nacen de la ilicitud. Según las normas relativas a la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, aquéllas deben, pues, dimanar de obligaciones primarias. Esto no constituye una fórmula mágica que permita resolver cualquier problema de fondo. Se trata sencillamente de un método de trabajo que ofrece la ventaja de no ser incompatible con los que la Comisión ha aplicado hasta ahora.

50. Es también cierto que las normas relativas a la materia que se examina son, en un sentido muy distinto, normas secundarias. Han de serlo, pues cualquiera que tenga que tratar una cuestión de alcance totalmente general, que interese de un modo teórico al conjunto del derecho internacional, salvo el que está contenido en normas secundarias, no comenzará, por supuesto, enunciando obligaciones de fondo en las normas que formule. Todo lo que en tal caso se puede hacer es formular normas generales, relativas esencialmente al procedimiento, que puedan facilitar la determinación y la aplicación de algunas normas primarias.

51. Estas consideraciones han inducido al Relator Especial a plantearse la cuestión fundamental de saber a qué fines responden las normas que se están elaborando. Por supuesto, no conciernen a los casos en que se prohíbe algo. Más bien se refieren a aquellos casos en que se autoriza algo de un modo condicional —o, dicho de otro modo, en que no hay prohibición de la libertad de obrar, sino más bien, una libertad de acción que se sitúa dentro de unos límites que tienen en cuenta los intereses de los otros sujetos de derecho internacional.

52. La primera cuestión que se plantea es la de saber si es necesario tomar en consideración las situaciones

⁷ *Anuario...* 1980, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/334 y Add.1 y 2.

en las que las relaciones entre Estados no pueden estar determinadas totalmente por reglas prohibitivas. El Relator Especial ha sostenido —no cree que se necesite hacer un estudio detallado de la práctica de los Estados y de las convenciones para corroborar esa afirmación— que la vida en el mundo moderno es demasiado compleja para que se deje a los Estados regular sus relaciones únicamente en función de lo que está permitido y de lo que no lo está. A su juicio, los Estados deben adaptar sus actividades de tal modo que, conforme al principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, preserven su libertad de utilizar sus recursos como tengan por conveniente, cuidando al propio tiempo de no reducir la capacidad de los otros Estados para obrar del mismo modo.

53. Si se considera esa proposición desde el punto de vista del establecimiento de un conjunto de normas y de sus relaciones con la responsabilidad de los Estados, se habrá de decir que existen esferas en las que normas primarias, distintas de las que se elaboren para la materia que se examina, exigen de los Estados que actúen con prudencia. Este es el alcance de la materia de que se ocupa el Relator Especial y que el Sr. Yankov (1687.ª sesión) ha calificado de «zona crepuscular» y otros miembros de la Comisión de «zona gris». El hecho de que él, por su parte, no la considere como una zona crepuscular importa poco, porque se trata sobre todo de saber si esa zona es absolutamente necesaria y si se pueden estudiar las relaciones entre los Estados simplemente con respecto a una línea de demarcación muy neta en la que todo se detiene. El Relator Especial estima que quienes se inclinan a impugnar la existencia de esa zona gris lo hacen porque parten de puntos diametralmente opuestos: algunos opinan que todo perjuicio apreciable es ilícito y que, por consiguiente, el desarrollo de la materia que se examina sólo puede atenuar, en cierto modo, la responsabilidad de los Estados por el perjuicio causado; otros parten de la hipótesis opuesta, según la cual el simple hecho de causar un perjuicio o de permitir que una actividad cause un perjuicio no hace entrar en juego ninguna norma de derecho y hay que mostrar de otro modo que la actividad de que se trata es ilícita.

54. A juicio del Relator Especial, ninguna de esas posiciones extremas es justa. El caso que examina no es aquel en que el derecho internacional consuetudinario autoriza a un Estado a realizar sus actividades con la mayor prudencia posible, sin atender a otra consideración respecto de las consecuencias de esas actividades en el territorio de otros Estados. Tampoco se trata de decir que todo perjuicio transfronterizo es ilícito. Así, pues, la hipótesis fundamental del Relator Especial es que existe una esfera en la que deben estar reglamentadas las actividades de los Estados no sólo desde el punto de vista de las prohibiciones, sino también por lo que hace a la creación de condiciones que permitan realizar esas actividades. La finalidad que se persigue, tal como lo expusieron cierto número de representantes en la Sexta Comisión, es dejar a los Estados soberanos la mayor libertad de acción posible en el interior de sus fronteras y para las actividades que realizan fuera de

ellas, esforzándose al propio tiempo por reducir a un mínimo el perjuicio causado más allá de las fronteras y por asegurar la reparación del perjuicio que a pesar de todo se produzca.

55. Gracias al Sr. Barboza (1687.ª sesión), el Relator Especial ha podido darse cuenta de que no ha insistido suficientemente en la cuestión de los umbrales. Un daño insignificante no ocasiona, por supuesto, ninguna responsabilidad jurídica. Hay grados de perjuicios que deben ser simplemente tolerados y puede ocurrir que los umbrales sean efectivamente muy elevados. Los países que sufren una contaminación crónica de cierto tipo desde la revolución industrial y que cobran conciencia poco a poco de los peligros que ofrece desean evidentemente que se insista en medidas de mejora colectivas, y no en la reparación de las consecuencias de accidentes particulares. Cuando se trata de una materia como la contaminación crónica o se consideran las relaciones entre los países desarrollados —que, como con razón se ha puesto de manifiesto, provocan la mayor parte de la contaminación mundial— y los países en desarrollo, que deben proseguir sus actividades económicas para sobrevivir, la cuestión de los umbrales adquiere una importancia enorme. Incluso antes de considerar el daño desde el punto de vista jurídico, debe fijarse un umbral, cuestión que el Relator Especial tratará de un modo más profundo en un tercer informe eventual.

56. Cuando habla de la escala en la que se sitúa el punto de intersección entre el daño y la ilicitud, haciendo abstracción de la ilicitud y considerando la zona en la que actos no prohibidos por el derecho internacional exigen cierta reglamentación, no hace alusión a un umbral, porque en la escala de que se trata no aparece nada cuando no concurren las condiciones que hacen rebasar el umbral. Pero cuando estas condiciones se cumplen, hay dos situaciones posibles: una en la que la actividad es ilícita y debe interrumpirse, y otra en la que la actividad está autorizada de un modo condicional, aunque la ilicitud pueda existir a consecuencia de la inobservancia de las condiciones que se han de respetar para realizar la actividad de que se trate.

57. Tal ha sido su concepción fundamental y, ateniéndose a ella, hace exactamente lo que tiene que hacer el que se esfuerce por elaborar un conjunto de reglas absolutamente generales. Como el Sr. Ago, ha tenido que postular que existen otras obligaciones primarias relativamente bien definidas, que ponen en juego las obligaciones de su propio conjunto de normas. A falta de esas otras obligaciones primarias, la materia cuyo estudio se le ha confiado carece en realidad de existencia. Si es ilícito causar un daño transfronterizo o si la aparición de ese daño puede tratarse siempre conforme a normas claramente definidas concernientes a la violación de la soberanía, la materia cuyo estudio se le ha confiado no existe. Pero si esos medios no bastan para responder a las necesidades de la comunidad actual de naciones, entonces, a juicio del Relator Especial, esa materia existe en principio.

58. En cuanto al artículo 1, el Relator Especial precisa que ha mencionado en el apartado a «actividades realizadas en el territorio» por haber considerado que

la Comisión se ocupa de situaciones debidas al hombre, y no de situaciones en las que el perjuicio sufrido tiene una causa puramente natural.

59. Cuando el Relator Especial ha hablado de «jurisdicción», quizá habría debido emplear la palabra «control», pero ha querido indicar que la jurisdicción de los Estados se funda principalmente en sus límites territoriales y en el control que ejercen sobre sus nacionales, sus buques y sus expediciones en zonas que son patrimonio común de la humanidad.

60. Se ha utilizado la expresión «fuera del territorio de ese Estado» para indicar que se trata de problemas transfronterizos.

61. Las palabras «pérdidas o daños efectivos o potenciales» han suscitado grandes dificultades para los miembros de la Comisión, pero para el Relator Especial sólo son un punto de referencia, la indicación de un concepto que se habrá de tomar en consideración en algún momento. Si la Comisión hubiere de considerar el caso de la instalación nuclear de Three Mile Island, situada muy adentro del territorio de los Estados Unidos de América, suponiendo que la instalación se encontrase mucho más cerca de una frontera internacional, que provoque una angustia real o imaginaria y que presente peligros que puedan extenderse fuera de esa frontera, estaría en mejores condiciones para comprender lo que se ha de entender por pérdidas o daños efectivos o potenciales.

62. Con la referencia, al fin del apartado *a* a «otro Estado o a sus nacionales» se quiere simplemente indicar que los artículos no tratarán de las relaciones entre un Estado y sus nacionales.

63. La expresión bastante impropia «independientemente de los presentes artículos», utilizada al principio del apartado *b*, ha inquietado profundamente a muchos miembros de la Comisión, pero es esencialmente una salvaguardia. El Relator Especial no quiere dar la impresión en una serie de artículos generales de que se trata de una tentativa de guiar al mundo. Sólo dice que, cuando hay obligaciones que no se reducen a reglas empíricas, existe un deber de concretar esas obligaciones en casos particulares.

64. Por «intereses jurídicamente protegidos», expresión que figura en el apartado *b*, el Relator Especial entiende el derecho, no de hacer cesar una actividad, sino más bien de obtener que se realice una actividad, teniendo debidamente en cuenta los derechos ajenos. De ahí que sea necesaria, para el funcionamiento de las normas que se están elaborando, una norma preexistente que se aplique a base de concesiones recíprocas más bien que a base de un punto de prohibición preciso.

65. Es cierto naturalmente, como lo reconoció la Comisión en el período de sesiones precedente, que el ámbito del daño transfronterizo es quizá el único en que tales normas pueden formularse en las mejores condiciones. A falta de normas, no puede haber obligación, pero la serie de artículos que se está elaborando podría efectivamente no proporcionar normas fundamentales. En derecho consuetudinario, rara vez aparecerán en una forma que permita su aplicación automá-

tica. Varios miembros de la Comisión han dicho, por ejemplo, que la materia que se examina es una esfera en la que las cosas evolucionan hacia reglas prohibitivas, pero sin haber alcanzado aún completamente ese punto, y han citado casos en los que se podría simplemente prohibir los ensayos nucleares de diversas clases. Sin embargo, la situación más corriente es aquella en la que la elaboración de un régimen proporcionará un número muy considerable de normas de carácter particular. Por ejemplo, en lo que concierne al derecho aplicable a los cursos de agua internacionales, como el Sr. Reuter ha puesto de relieve, puede haber normas que indiquen exactamente hasta dónde se tolerará la contaminación o la perturbación de la corriente. En ese momento, normas precisas acerca de la ilicitud pasarán a ocupar el lugar de la materia que se examina, como con razón ha observado el Sr. Aldrich.

66. Así, la hipótesis fundamental es que existen normas generales de derecho internacional consuetudinario que se han de aplicar habida cuenta de las circunstancias. El Relator Especial no está seguro de que se pueda decir que esas reglas existen en la esfera del medio físico, y no fuera de ella. Sencillamente no existe una separación muy neta entre los factores físicos y los factores económicos, como se infiere de los fallos en el *Asunto de las pesquerías*⁸ y en los asuntos de la *Plataforma continental*⁹. Al elaborarse un régimen destinado a regir una actividad particular, los Estados no siguen la práctica de decir que el perjuicio debe cesar, sino más bien que la actividad debe continuar, imponiéndosele sencillamente algunas obligaciones suplementarias a fin de no detenerla. La viabilidad de la rama de actividad es, por tanto, un factor que interviene en tan gran medida como la índole del perjuicio que causa.

67. El Relator Especial estima, pues, que es ciertamente posible que las normas que se están elaborando tengan aplicaciones fuera de la esfera en la que se toman los ejemplos, pero que esas normas no pueden utilizarse simplemente para impedir la competencia o para imponer una regla de causalidad. Hay que tener siempre en cuenta la existencia de otra obligación, la de velar porque se respeten los derechos ajenos que corresponden a esa obligación.

68. En conclusión, el Relator Especial se declara dispuesto a abordar la materia que se examina con un método convergente, estudiando el acervo de la práctica de los Estados en la esfera convencional y procurando ver qué norma se puede extrapolar de esa práctica. En realidad, se consideraría bastante satisfecho si pudiera trabajar basándose en el principio de que algunas actividades llevan consigo un deber de reparación, incluso si no puede probarse ninguna falta, y que otras actividades deben emprenderse teniendo en cuenta el deber de protección de un Estado o la obligación de ese Estado de tomar en consideración los intereses de los otros Estados.

⁸ Affaire des pêcheries, Arrêt du 18 décembre 1951: C.I.J. Recueil 1951, pág. 116.

⁹ Plateau continental de la mer du Nord, Arrêt: C.I.J. Recueil 1969, pág. 3.

69. Sir Francis VALLAT dice que, como se ha hecho en otros casos, el Relator Especial debe considerar que la Comisión no es prisionera del título del tema que examina. Podría considerar también la posibilidad de enviar un cuestionario a los gobiernos a fin de reunir elementos de información sobre el particular.

70. El Sr. USHAKOV dice que, al lado de las obligaciones que la ley le impone, todo individuo tiene deberes naturales. El deber de diligencia es un deber natural; no reviste ningún carácter jurídico. En efecto, toda actividad humana exige cierta prudencia por consideración a los demás. A juicio del Sr. Ushakov, es esencial que los miembros de la Comisión sean conscientes de esa distinción entre los deberes naturales y las obligaciones jurídicas.

71. El PRESIDENTE, observando que ningún miembro de la Comisión desea hacer uso de la palabra sobre la materia que se examina, declara terminado el examen del segundo informe del Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas

1691.ª SESIÓN

Miércoles 15 de julio de 1981, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphangen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitskul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (A/CN.4/347 y Add.1 y 2)

[Tema 8 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 1 (Ambito de aplicación de los presentes artículos),

ARTÍCULO 2 (Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos),

ARTÍCULO 3 (Términos empleados),

ARTÍCULO 4 (Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas),

ARTÍCULO 5 (Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito) y

ARTÍCULO 6 (No discriminación y reciprocidad)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los proyectos de artículos 1 a 6 (A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párrs. 49, 211, 217, 225 y 231), que dicen lo siguiente:

Artículo 1.—Ambito de aplicación de los presentes artículos

1. Los presentes artículos se aplicarán a las comunicaciones de los Estados para todos los fines oficiales con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales u otras misiones o delegaciones, dondequiera que se encuentren, o con otros Estados o con organizaciones internacionales, así como a las comunicaciones oficiales de esas misiones y delegaciones con el Estado que envía o entre ellas, por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas.

2. Los presentes artículos se aplicarán también a las comunicaciones de los Estados para todos los fines oficiales con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales u otras misiones o delegaciones, dondequiera que se encuentren, y con otros Estados o con organizaciones internacionales, así como a las comunicaciones oficiales de esas misiones y delegaciones con el Estado que envía o entre ellas, por medio de correos y valijas consulares y de correos y valijas de las misiones especiales u otras misiones o delegaciones.

Artículo 2.—Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos

1. Los presentes artículos no se aplicarán a los correos y valijas utilizados para todos los fines oficiales por organizaciones internacionales.

2. El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los correos y valijas utilizados para todos los fines oficiales por organizaciones internacionales no afectará:

a) al estatuto jurídico de tales correos y valijas;

b) a la aplicación a tales correos y valijas de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos con respecto a las facilidades, privilegios e inmunidades que se concedan en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos.

Artículo 3.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

1) se entiende por «correo diplomático» una persona debidamente autorizada por las autoridades competentes del Estado que envía y provista de un documento oficial que así lo acredite en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija diplomática, a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija diplomática o la transmisión de un mensaje verbal oficial a la misión diplomática, la oficina consular, la misión especial u otras misiones o delegaciones del Estado que envía, dondequiera que se encuentren, así como a otros Estados y a organizaciones internacionales, y a quien el Estado receptor o el Estado de tránsito conceden facilidades, privilegios e inmunidades en el desempeño de sus funciones oficiales;

2) se entiende por «correo diplomático *ad hoc*» un funcionario del Estado que envía a quien se ha encargado la función de correo diplomático para un caso especial solamente, y que dejará de gozar de las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos por el Estado receptor o el Estado de tránsito a un correo diplomático cuando haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya confiado;